



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.08.26 16:06:57 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 27 de agosto del 2021

AÑO CXLII

Nº 165

100 páginas



Nueva imagen

¡Con más color!



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	10
DOCUMENTOS VARIOS	10
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	42
Avisos	49
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	50
REGLAMENTOS	54
REMATES	68
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	70
AVISOS	88
NOTIFICACIONES	97
CITACIONES	100

El Alcance N° 166 y N° 167 a La Gaceta N° 164; Año CXLIII, se publicó el jueves 26 de agosto del 2021.



FE DE ERRATAS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que la lista de los requisitos para los diversos trámites de pensión que realiza JUPEMA, se publicaron en *La Gaceta* (Alcance Digital N° 159) del 2 de setiembre del 2016; posteriormente se realizaron algunas modificaciones:

- En el Alcance Digital N° 229 del 29 de noviembre del 2016.
- En el Alcance Digital N°12 del 23 de enero 201.
- En el Alcance Digital, el N° 53 del 06 de marzo del 2018.
- En el 2019 se publicaron en el Alcance Digital N° 20 del 29 de enero del 2019 y en el Alcance Digital N° 228 del 29 de noviembre del 2019.

- En el Alcance Digital N° 187 del 30 de julio de 2020.
 - En el Alcance digital N° 293 del 15 de diciembre de 2020.
- No obstante, los mismos deben cambiar en el siguiente aspecto:

Régimen Transitorio de Reparto

En el protocolo PENSIÓN POR SUCESIÓN HERMANOS Y/O NIETOS (MAYORES, MENORES) O DISCAPACITADOS, LÉASE CORRECTAMENTE: **PENSIÓN POR SUCESIÓN HERMANOS (MAYORES, MENORES) O DISCAPACITADOS**.

Asimismo, se elimina el apartado que indica:

“En caso de nietos, estudio socioeconómico para demostrar la dependencia económica con el causante (realizado por las trabajadoras sociales de JUPEMA). No aplica ley 7531; para todas las leyes se debe valorar si existe una persona con mejor derecho”.

San José, 19 de agosto del 2021.—Licda. Laura Alpízar Fallas, Encargada Unidad Servicio al Afiliado.—1 vez.—O. C. N° 43433.—Solicitud N° 288895.—(IN2021577585).



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS
AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES

TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente N° 21.290

LEY DE CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL
DE CRÉDITOS Y TASAS PREFERENCIALES
PARA LA MUJER RURAL “CRETAMUJER”

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto la creación del Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural, en adelante “CRETAMUJER” a fin de lograr la inserción económica y social de la mujer y el mejoramiento integral, así

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Priscila Zúñiga Villalobos

Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz

Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas

Delegado
Editorial Costa Rica

como el fomento a la participación activa de las mujeres en zonas rurales, con especial atención a las zonas con menores índices de desarrollo social.

ARTÍCULO 2.- Creación del Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la mujer rural “CRETAMUJER”.

Se crea el Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural, en adelante: “CRETAMUJER”, el cual será un órgano técnico adscrito Instituto de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 3- Objetivos de CRETAMUJER

Los objetivos del programa CRETAMUJER serán:

a. Aumentar la participación económica y social de las mujeres rurales, para disminuir su vulnerabilidad a la violencia de género por dependencia económica.

b. Establecer procedimientos administrativos efectivos y gestionar políticas de crédito y el desarrollo de programas integrales, para la mujer rural, con bajas tasas de interés, y mejores condiciones crediticias antes los entes financieros nacionales y otras entidades prestadoras de servicios financieros.

c. Proveer de asistencia técnica y capacitación en idiomas, servicios empresariales, accesos a nuevas tecnologías y acceso a mercados y otras que establece esta ley, para incrementar la cadena de valor agregado, la calidad y capacidad de gestión crediticia y empresarial de las mujeres rurales.

d. Fortalecer los emprendimientos productivos, innovaciones y la diversificación para fomentar las nuevas oportunidades de mercado y crear nuevas formas de acceso a recursos financieros y no financieros que permitan un incremento en el empleo y en los ingresos de las mujeres en comunidades rurales.

e. Gestionar convenios con Organizaciones No Gubernamentales y organizaciones del sector privado para obtener apoyo, a través de actividades de Responsabilidad Social Empresarial.

ARTÍCULO 4- Administración del programa.

La administración del Programa será de la siguiente forma:

El Instituto de Desarrollo Rural, por medio de la Unidad de Crédito Rural, será el ente encargado de la administración del 70% de los fondos de CRETAMUJER. La distribución de este 70% será: un 50% para los créditos a la mujer rural, un 40% como aval para quienes no tengan garantías para préstamo y el restante 10% para las gestiones de funcionamiento interno, sin perjuicio de las competencias y funciones de este ente.

Podrán prestar servicios de asesoría técnica y capacitaciones, todas las instituciones públicas, cuando el Instituto Nacional de las Mujeres así lo solicite a fin de brindar óptima dotación de los créditos y recursos a las beneficiarias y garantizar una efectiva ejecución de estos. Tendrán especial participación y podrán participar para estos fines, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), por tener injerencia en la ruralidad, los emprendimientos y en la capacitación técnica nacional.

Además, El Instituto Nacional de las Mujeres en el marco de sus competencias, podrá realizar los siguientes objetivos para el cumplimiento de los fines de esta ley:

a) Administrar el 30% restante de los fondos de CRETAMUJER. La distribución de este 30% será: un 90% para apoyo no reembolsable a las mujeres en zonas

rurales, fondos que serán auditados a fin de garantizar su correcta utilización, y un 10% a las gestiones de funcionamiento interno.

b) Gestionar los enlaces interinstitucionales para abarcar la asistencia técnica, que requieran las mujeres.

c) Coordinar capacitaciones relacionadas a la empleabilidad de la mujer rural.

d) Brindar informes anuales del programa, de forma digital mediante los medios electrónicos institucionales y remitir una copia de los informes a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República.

e) Coordinar y gestionar con bancos del Estado, la fijación de tasas preferenciales de crédito de un 8%, y otras entidades autorizadas para el desarrollo de los proyectos indicados en esta ley.

ARTÍCULO 4- Sobre el Programa CRETAMUJER.

El programa CRETAMUJER es un instrumento técnico-financiero para atender las necesidades económicas y sociales de la mujer mediante el establecimiento de una política basada en tasas preferenciales de crédito, para las mujeres rurales y grupos de mujeres organizadas en las comunidades rurales del país, así como la asistencia técnica y el impulso para el desarrollo de proyectos en dichas comunidades.

ARTÍCULO 5- Establecimiento de un Comité Interinstitucional de Apoyo y Seguimiento.

Se establece el Comité Interinstitucional de Apoyo y Seguimiento, en adelante “el Comité” para efectos de recibir consultas y dar asesoramiento a las solicitantes, con relación al crédito y a la asistencia técnica sobre los emprendimientos productivos relativos a la agricultura, acuicultura, ganadería, pesca y producción artesanal y otros que señala esta ley. El Instituto Nacional de las Mujeres, conocerá las consultas y las trasladará al comité para la atención y resolución, de acuerdo a las competencias de este órgano.

ARTÍCULO 6- Integración del Comité.

El Comité estará integrado por representantes de las siguientes instituciones:

- a. Instituto de Desarrollo Rural
- b. Instituto Nacional de las Mujeres
- c. Ministerio de Agricultura y Ganadería
- d. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- e. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
- f. Instituto Costarricense de Turismo
- g. Instituto Nacional de Aprendizaje
- h. Instituto Mixto de Ayuda Social
- i. Consejo Nacional de la Producción
- j. Una representante de las organizaciones de mujeres, que será escogida mediante el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley,

Cada representante tendrá un suplente, quien lo sustituirá ante ausencia debidamente justificada del titular. Cualquier gasto de los miembros del comité, originado por el ejercicio propio de sus funciones, deberá ser cubierto por las instituciones u organizaciones representadas.

ARTÍCULO 7- Funciones del Comité

Serán funciones del Comité las siguientes:

b. Atender y dar trámite a las consultas de las solicitantes de forma eficiente y eficaz.

- c. Promover nuevas fuentes de recursos que apoyen técnica y financieramente el Programa.
- d. Informar y promover a la población nacional, por medio de un sistema de divulgación efectivo, de los objetivos y fines del Programa.
- e. Identificar y priorizar las necesidades de las mujeres rurales para abordar sus demandas de capacitación y financiamiento.
- f. Establecer un Programa Anual de Capacitaciones para las mujeres, a fin de desarrollar su potencial humano en cuanto a la apropiación de nuevas tecnologías, innovación productiva, administración de pequeñas empresas, formación de encadenamientos productivos y localización de mercados para los productos, emprendimiento productivos agroindustria; servicios de gestión ambiental y producción más limpia, culturales y artísticas, con enfoque empresarial, agropecuarias, comercio, artesanía, industria, maquinaria- vehículos de carga y equipo, agro-ecoturismo, capital de trabajo, servicios, acuicultura, silvicultura y pesca artesanal, y todas aquellas que se definan como socio-productivas.
- g. Coordinar con otras instituciones públicas y privadas, y oficinas de la Mujer existentes en las instituciones, a fin de apoyar la gestión técnica del programa, en beneficio de las mujeres rurales y sus familias.
- h. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación del Programa para garantizar su ejecución.
- i. Promover y gestionar el establecimiento de convenios entre entes públicos o privados, para la implementación de los programas informativos sobre la capacitación, asistencia técnica y acceso al crédito y ejecutar los proyectos que esta ley establece.
- j. Otras que esta ley establezca

ARTÍCULO 8- De las sesiones y el funcionamiento del comité

El Comité se debe reunir ordinariamente tres veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado al menos por tres o más de sus miembros. Se podrá sesionar con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros. Los miembros del Comité no gozarán de dietas por su asistencia, serán nombrados por un plazo de cuatro años y su designación podrá ser prorrogada por la institución representada. El reglamento de esta ley, establecerá el procedimiento para la designación de los representantes y las causales para la sustitución y remoción, así como el procedimiento y funcionamiento del órgano.

ARTÍCULO 9- Requisitos para acceder al crédito.

Los requisitos para el acceso al crédito serán:

- a. Que la solicitante resida en una comunidad rural, puede ser persona física o un grupo de mujeres organizadas. Tendrán prioridad las mujeres con al menos una persona a su cargo, puede ser una persona menor de edad, de la tercera edad, o las que estén cubiertas por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N°7600 de 02 de mayo de 1996.
- b. Que sea costarricense, por nacimiento o naturalizada, mayor de edad.
- c. Los demás requerimientos los establecerá el Inder mediante el reglamento de esta ley, tomando en consideración la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N°8220 de 04 de marzo de 2002.

ARTÍCULO 10- Prioridad para los beneficios sobre crédito y capacitación

Tendrán prioridad las comunidades con menores índices de desarrollo según el Índice de Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas y según los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, así como el Índice de Desarrollo Social del Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTÍCULO 11- Actividades a financiar

Se podrán financiar actividades a personas físicas, o jurídicas de micro, mediana y pequeña empresa, en proyectos sobre agricultura, acuicultura, ganadería, pesca, producción artesanal, adquisición de terreno para producción, infraestructura menor para comercio formal e informal, servicios y otras que se encuentren dentro de las competencias del Instituto de Desarrollo Rural y las señaladas en esta ley, para el desarrollo socio-económico de las mujeres.

ARTÍCULO 12- Financiamiento del Programa CRETAMUJER

Se autoriza a las instituciones indicadas en este artículo, a financiar el programa CRETAMUJER, de la siguiente forma:

- a. El aporte inicial del Instituto Nacional de las Mujeres, de mil millones de colones (1,000,000,000.00), que podrá hacerse por única vez, sin perjuicio del cumplimiento de sus fines y objetivos institucionales, de conformidad con la ley de creación.
- b. El aporte de un 12% del monto total reportado como superávit anual de cada institución pública, durante los primeros cuatro años después de la entrada en vigencia de esta Ley. Posteriormente, cada institución proporcionará un 1% de su superávit anual, en los siguientes seis años.
- c. El aporte, transferencias, y/o donaciones de instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
- d. El 1% de las utilidades anuales que los bancos del estado podrán transferir al Programa por un periodo de diez años, desde la entrada en vigencia de la presente ley.
- e. El Instituto de Desarrollo Rural a través del reglamento de esta ley, podrá crear un fondo de avales o un fidecomiso de garantías para respaldar financieramente el programa.
- f. Se exceptúan de este aporte a las Municipalidades y las universidades públicas.

ARTÍCULO 13- Destino de los recursos

Los recursos del Programa CRETAMUJER deberán destinarse para las operaciones crediticias y/o actividades de beneficio a las mujeres de comunidades rurales señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 14- Autorizaciones

Se autoriza a las instituciones públicas indicadas en esta ley, a destinar el 12% de los superávits al Programa CRETAMUJER, durante un plazo de cuatro años, y el 1% a partir del quinto año, a fin de consolidar un fondo sostenible y autosuficiente en el tiempo.

Se autoriza al Instituto Nacional de las Mujeres, para que, en el plazo de tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, asigne un aporte inicial de mil millones de colones de su presupuesto, al Fondo del Programa.

ARTÍCULO 15- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo noventa días a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación

ERWEN MASÍS CASTRO
PRESIDENTE

1 vez.—Exonerado.—(IN2021576302).

Texto dictaminado del expediente N. ° 22.065, en la sesión N. ° 13, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el día 17 de agosto de 2021.

LEY DE ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PARA FACILITAR LA COMPRESIÓN Y TOMA DE DECISIÓN DEL CONSUMIDOR, SOBRE EL CONTENIDO DE NUTRIENTES CRÍTICOS E INGREDIENTES QUE, POR SU CONSUMO EXCESIVO, REPRESENTEN RIESGOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS;

Anteriormente denominado: LEY DE ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PARA FACILITAR LA COMPRESIÓN SOBRE EL CONTENIDO DE INGREDIENTES QUE, POR SU CONSUMO EXCESIVO, REPRESENTEN RIESGOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto la protección de la salud y los derechos humanos asociados de la población, proveyendo información visible, rápida y de fácil comprensión, para la toma de decisiones informada, advirtiendo sobre ingredientes que podrían representar un riesgo para la salud de las personas y sobre el contenido excesivo de nutrientes críticos en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, comercializados en el territorio costarricense, mediante, la regulación del etiquetado nutricional y del etiquetado frontal de advertencia, la regulación de la publicidad y la educación sobre alimentación saludable.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Aditivo alimentario: Cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico), en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, provoque o pueda esperarse razonablemente que provoque, directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento al alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los "contaminantes" ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.
- b) Alimento: Toda sustancia procesada, semiprocada y no procesada que se destina para ingesta humana, incluidas las bebidas no alcohólicas y cualquier otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo. No incluye los cosméticos, el tabaco, ni los productos que se utilizan como medicamento.
- c) Alimento in natura: Alimentos obtenidos directamente de plantas o animales que no son sometidos a ninguna alteración desde el momento en que son extraídos de la naturaleza hasta su preparación o consumo.
- d) Alimento mínimamente procesado: Alimentos in natura que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación no alcohólica.
- e) Alimento preenvasado: Todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.
- f) Azúcares libres: Monosacáridos y disacáridos disponibles, añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes, y jugos de frutas u hortalizas.
- g) Azúcares añadidos: Azúcares libres agregados a los alimentos durante la elaboración.
- h) Bebida no alcohólica preenvasada: Cualquier líquido natural o transformado que proporciona al organismo elementos para su nutrición y que contiene menos de 2.0 por ciento en volumen de alcohol etílico, que se encuentra embalado previamente listo para ofrecerlo al consumidor.
- i) Consumidor: las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.
- j) Declaración de nutrientes: Enumeración o información normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.
- k) Edulcorantes: Sustancias diferentes de azúcares libres que imparten un sabor dulce a los productos.
- l) Envase: Cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor.
- m) Envase múltiple o colectivo: Cualquier empaque, recipiente o envoltura en el que se encuentren contenidos dos o más unidades de producto preenvasado, iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor.
- n) Etiqueta: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.
- o) Etiquetado nutricional: Toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento; comprende dos componentes: a) declaración de nutrientes y b) la información nutricional complementaria.
- p) Etiquetado frontal de advertencia: Sistema de información simplificado, ubicado en el área principal de exhibición del envase, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de nutrientes críticos e ingredientes.
- q) Ingredientes: Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación p preparación de un alimento y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.
- r) Nutrientes críticos: Sustancias químicas contenidas en los alimentos, cuyo exceso en la alimentación constituye un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles y obesidad. Estos son azúcares libres, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.